

La participación ciudadana en la Justicia Penal en Argentina como medio para legitimar la justicia

Jurados – Legitimidad – Justicia

Ab. María Lorena Giaquinta

Universidad Nacional de Córdoba

Introducción

El juicio con jurados en Argentina, es una promesa incorporada en la carta magna por parte del Congreso General Constituyente de 1853/60¹, que correspondió a una aspiración democratizadora del poder judicial, corolario del orden republicano dispuesto². Es decir, el Jurado en la República Argentina era parte del diagrama político que a nivel nacional aún no logra concretarse³.

En los últimos años, el tema de la participación lega ha sido motivo de atención en varias partes del mundo y ello se ha visto reflejado en la incorporación de ciudadanos comunes en la administración de justicia penal, a través de la regulación del juicio por jurados. Como ejemplo de ello encontramos que tanto España, Rusia, Japón, Venezuela, Bolivia, Croacia entre otros introdujeron el juicio por jurados en sus procesos penales.

Argentina no fue la excepción, ya que el último tiempo, la institución del juicio por jurado, tuvo un nuevo impulso legislativo, lo que se vio reflejado en los numerosos proyectos presentados a nivel nacional, y su implementación en otras provincias Argentinas, como Neuquén (2014), Buenos Aires (2015) y próximamente en Rio Negro (2018). Además está previsto en la Constitución de la Provincia de Corrientes, y en el Código Procesal Penal de Chubut, y cuenta con proyectos legislativos en La Rioja, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Santa Fe y Chaco.

Este renovado interés, por la participación lega en la justicia, coincidió con la crisis política, social y económica que atravesó el país en el año 2001 y que afectó profundamente

¹ Sancionada por el Congreso General Constituyente en mayo de 1853, reformada por la Convención Nacional "ad hoc" el 25 de septiembre de 1860

² En este sentido, es interesante observar, que se menciona el Juicio con Jurados tres veces

³ Durante el último mandato de Cristina Kirchner se sancionó por ley 27.063 un nuevo Código Procesal Penal de la Nación (aprobado el 04.12.14), este código preveía la oralidad íntegra en todo el proceso penal, dando paso a la posibilidad de la intervención de jurados populares, incluso lo tenía previsto en su art. 249, no obstante, la misma norma remitía a una ley que lo reglamentase, es decir la norma remitía a una Ley que no estaba promulgada. No obstante ello, con el cambio de Gobierno, asumida la presidencia el Ing. Mauricio Macri, el código fue integralmente derogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 257/2015, no habiendo en la actualidad proyectos parlamentarios para su nueva sanción. Actualmente, el juicio con jurados es uno de los objetivos del proyecto "Justicia 2020"

a la justicia, tanto, que se vio reflejado en los niveles de desconfianza los cuales llegaron al 90,40 % en el 2002.

Luego que el presidente electo renunciara, el gobierno de transición, elegido por el congreso, se concentró en estabilizar la economía, dejando los cambios estructurales pendientes, a fin que los asuma quien resultara victorioso en las elecciones, que ya habían sido convocadas. Luego de las elecciones presidenciales de abril de 2003, Néstor Kirchner quien había perdido en primera vuelta, y no obstante resultó presidente por la renuncia a la segunda vuelta de los Carlos Saúl Menem, debió encarar varias reformas, entre ellas la judicial, la cual inicia con la Corte Suprema de la Justicia de la Nación⁴ y continúa con la presentación del Plan Estratégico de Justicia y Seguridad 2004/2007, que contemplaba al Juicio con Jurados cuya finalidad era *“acercar a la población una administración de Justicia que aquella percibe como lejana, oscura e ineficiente”*.

En este contexto, la pregunta es cual era la necesidad política de un cambio procesal para la incorporación de Jurados Legos en la administración de justicia, cuando la tradición jurídica del país le había dado la espalda por más de un siglo.

Una posible respuesta surge de los defensores juradistas quienes sostienen que el fundamento político de la institución del Jurado puede vincularse a la idea de la democracia participativa, que permite al ciudadano común, darle voz a la opinión pública en las salas de audiencia, durante el proceso penal. Esto construye confianza en el sistema de justicia penal, y como consecuencia de este sentimiento, se incrementa la legitimidad del resultado del proceso, basado en el veredicto del Jurado, tanto a los ojos del acusado⁵ como de la opinión pública.

En este sentido, como bien señala Pásara (2004) en su análisis sobre reformas del sistema de justicia en Latinoamérica, interpreta que *“el desencuentro entre las necesidades sociales de justicia y el aparato destinado a administrarla acaso sea la mayor fuente de insatisfacción ciudadana en este tema”* (Pásara, 2004:2).

⁴ Para mayores precisiones sobre este punto <http://www.telam.com.ar/notas/201305/18285-la-renovacion-de-la-corte-la-primer-gran-reforma-encarada-por-nestor-kirchner.html>

⁵ La decisión sobre el destino del acusado quede encomendada a los “pares” de éste en lugar de a un juez profesional, cuya capacidad de comprensión del entorno del que procede el acusado puede ser ciertamente limitada

El presente trabajo se realiza en el marco de un Proyecto de investigación que se encuentra en curso y analiza el impacto del juicio por jurados en la Provincia de Córdoba, en particular la próxima sección analizará cuales fueron las consecuencias jurídicas y sociales de la incorporación de ciudadanos comunes en la justicia penal, principalmente en la provincia de Córdoba donde ya lleva doce años de su implantación, a partir de datos estadísticos y entrevistas tanto a jurados como a los distintos operadores. Para luego hacer un repaso de los datos que surgen a partir de la reciente incorporación de los jurados en las provincias de Buenos Aires y Neuquén.

Antecedentes

La provincia de Córdoba fue pionera en la República Argentina, implementando el Juicio con Jurados, y más allá de las dificultades que significó instalar este sistema, en todo el territorio provincial y la gradualidad que debió imprimirse para que no se convierta solo en una expresión de deseos del legislador, hoy puede afirmarse que permitió concretar efectivamente el sistema acusatorio que tanto, los juristas que intervinieron en el anteproyecto y los legisladores que con posterioridad discutieron el proyecto, tenían en mente en 1991 al sancionar el nuevo Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba.

Con el nuevo Código Procesal Penal, la provincia de Córdoba, instaura el sistema acusatorio, de forma progresiva en todo su territorio. Una vez instalado este modelo de organización judicial, en 1998, se reglamentó el juicio con jurados⁶, de tipo “escabino”, es decir de tribunal mixto, inspirado por el modelo alemán (Schoffen), donde la sentencia se elabora conjuntamente por jurados y jueces profesionales, garantizando que en la mayoría siempre hubiese un juez técnico a los fines de fundamentar de la sentencia. Además, este sistema tenía una competencia limitada a delitos 1) con el máximo de la escala penal prevista, o 2) los delitos contenidos en la acusación fuera de quince años de pena privativa de la libertad, o superior. La integración del tribunal con jurados legos, es a instancia del a) ministerio público, b) del querellante o c) del imputado.

⁶Ley Provincial 9122/98. Incorpora el art. 369 al C.P.P.Cba.

Esta incorporación fue novedosa en Argentina, y aunque no significaba un cambio radical en la administración de justicia, la experiencia resultó limitada, ya que en cinco años solo se realizaron treinta y cinco juicios con jurados, en toda la Provincia⁷.

Contexto social y reforma judicial

Como señala Alberto Binder, la discusión moderna sobre jurados, nace de una profunda crítica a la justicia profesional⁸. Es decir, frente a una crisis de legitimidad de las instituciones judiciales, la participación ciudadana en el proceso penal, es visto como un medio que permitiría restaurar el sentimiento de confianza en el sistema de Justicia.

En este contexto, el proceso de reformas judiciales puede ser leído no sólo como un intento de adaptar la administración de justicia a las nuevas condiciones políticas generadas por el proceso de democratización, sino también como un esfuerzo para recuperar el prestigio perdido por los jueces. La inclusión de mecanismos de participación popular en las decisiones judiciales – introducida en Córdoba en el 2005 aparece como una herramienta especialmente útil para la legitimación del poder judicial.

Durante el debate, bajo la mirada atenta de Carlos Blumberg⁹, quien se encontraba en el recinto y apoyaba la iniciativa¹⁰ se articularon argumentos similares a los dados a nivel nacional, esto es dar más participación al pueblo en los actos de Gobierno, pero esencialmente se hizo hincapié en como contribuiría este modelo, a la reconstrucción del prestigio del Poder Judicial.

Finalmente se sanciona la ley 9182, se eleva a ocho el número de legos, con cuatro suplentes, y se establece como competencia¹¹ obligatoria para casos de homicidio agravado (art. 80 CP), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona

⁷ Vilanova José Lucas (2004), —Juicio por Jurados y Construcción de Ciudadanía: Relaciones entre Procedimiento y Democratización, *Actas del V Congreso Nacional de Sociología Jurídica*, La Pampa 2004, pp. 463-473.

⁸ Binder, Alberto. *Revista Derecho Penal*. Año I, N° 3. Ediciones Infojus, p. 61.

⁹ Con su presencia, y conforme a la ideología de sus petitorios, era posible suponer que había una idea subyacente detrás de la reforma, relacionada al endurecimiento de las penas.

¹⁰ Para un análisis en profundidad del contexto de surgimiento de la ley, ver María Inés Bergoglio, “El contexto de surgimiento de la ley”, capítulo en Bergoglio María I. (Editora) (2010) *Subiendo al estrado, La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba. Advocatus, pp 25-35. En la misma compilación, el artículo de María Isabel Urquiza “El juicio por jurados y la problemática de su legitimación “ pp. 157-171 donde revisa los debates parlamentarios de la ley.

¹¹ Art. 2 de la ley 9182.

ofendida (art. 124 CP), secuestro extorsivo seguido de muerte (art. 142, bis, in fine CP), homicidio con motivo y ocasión de tortura (art. 144, tercero inc. 2° CP) y homicidio con motivo y ocasión de robo (art. 165 CP), además de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa (art. 7 ley 9181). La ley asegura con esta composición que los ciudadanos sean mayoría y que puedan imponer su voluntad frente a los jueces técnicos¹².

Esto provocó una fuerte resistencia entre los magistrados quienes se movilizaron, incluso antes de su sanción, y por medio de la Asociación de Magistrados presentaron una nota a los Legisladores (firmada por 25 de los 57 jueces) manifestando su desaprobación¹³.

Posteriormente, una vez reglamentada, los Camaristas comenzaron a plantear de oficio la inconstitucionalidad de la Ley 9182¹⁴, obligando al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, a rechazar dichas objeciones y conminar a su realización, lo que finalmente ocurrió en octubre de 2006.¹⁵

Esta resistencia de los jueces es advertida por Julio Maier quien considera que la figura del juicio por jurados implica muchas transformaciones institucionales *“una de ellas es clara y primigenia: los jueces abogados sólo conservan el poder de policía sobre el procedimiento, pero no ejercen el poder de decisión penal, que recae en ciudadanos de a pie”* (2013:2).

En este sentido, el juicio por jurados tuvo dos fuertes opositores de miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ese momento, por un lado, Eugenio Zaffaroni, quien afirmó *“Nadie crea que el jurado hace más rápidos los juicios, por el contrario, es más complicado reunirlos y es más caro”*¹⁶. Y por el otro Carmen Argibay quien considera que no es momento de tener juicios por jurados en nuestro país, aduciendo falta de preparación de los ciudadanos, considera difícil que la ciudadanía colabore en la repartición de justicia. Destaca como otro punto complicado tener al jurado aislado para que no reciba presiones ni comentarios. *“Hay que tenerlos en un hotel y eso cuesta*

¹² En la práctica esto sucedió dos veces: Causa Díaz (2006) y Ortega (2011).

¹³ Bergoglio, ibíd.

¹⁴ En total fueron once los planteos.

¹⁵ AI “Navarro”, S. n° 124 del 12/10/06

¹⁶ Zaffaroni, Eugenio. *“El Juicio por Jurados no funciona”* Página/12, Buenos Aires, 12/11/2006. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/76068-24551-2006-11-12.html>

plata”, “es muy caro”. En tercer lugar, advirtió que “*Hay que seleccionar jurados que no tengan prejuicios, otra falla de educación es que poca gente entiende el principio de inocencia. Sostuvo además que es “muy difícil escuchar jurados no contaminados, por los medios. Su temor es que se produzcan linchamientos y “sentencias espantosas”. “En este momento nuestra sociedad no es confiable para respetar las garantías constitucionales”, insistió la jueza*¹⁷.

La re-construcción de la imagen de justicia desde el estrado

La experiencia en la provincia de Córdoba, en principio confirmaría las afirmaciones de que con el jurado mejora la imagen de justicia, al menos respecto de quienes participaron efectivamente como jurados.

Una muestra realizada sobre la totalidad de los participantes como jurados en el período 2005-2015 revela que al preguntarle cual era su imagen previa sobre la Justicia penal y los funcionarios judiciales, tenían una opinión entre buena y regular de la justicia penal (buena: 43,3%, regular: 39,7%) y de los funcionarios judiciales (buena: 46,2% y regular: 33,6%).

Pero con posterioridad a su participación, esta percepción mejora sustancialmente, considerando que el funcionamiento de la justicia penal es muy bueno (49,5%) bueno (25,2%) o excelente (19,9%) y califican el funcionamiento de la justicia penal como muy buena o excelente (muy buena: 49,5%; excelente: 19,9%) y al desempeño de los funcionarios judiciales como muy bueno (72,4%).¹⁸

Es decir, la imagen de justicia mejora, así como la imagen de los funcionarios judiciales, lo que colabora a incrementar el interés respecto al funcionamiento de la justicia penal. En este sentido, Tyler¹⁹ afirma que la legitimidad de los agentes públicos se vincula con la “justicia procedimental” de su comportamiento y se caracteriza por tres elementos: que las personas que intervienen son parte activa en la toma de decisión, ya sea porque fueron escuchadas o porque pudieron desarrollar sus argumentos, que las reglas no se

¹⁷ XV Encuentro Nacional de Jueces de Cámara de Tribunales Orales Federales y Nacionales

¹⁸ http://campusvirtual.justiciacordoba.gob.ar/moodle/repository/investigacion/publica/tomo11/11_02.pdf

¹⁹ Rosanvallon, Pierre “*La legitimidad democrática: imparcialidad, reflexividad, proximidad*”. pp 247-268. Ed. Manantial, Buenos Aires, 2009.

aplicaban mecánicamente, sino que se atendía a las particularidad del caso y finalmente que aprecian el carácter imparcial de quienes deciden.

Esta producción de legitimidad es corroborada a partir de los datos arrojados por la encuesta; vemos que ante la pregunta ¿Cómo se sintió cuando llegó al Tribunal frente al recibimiento dispensado por sus miembros? El 98,17% de las personas encuestadas expresaron que se sintieron muy bien o bien cuando llegaron a Tribunales. Respecto a la experiencia, los jurados expresaron que fue muy positiva (70,63%) o positiva (27,18%), para el 1,3%, fue regular; para el 0,1%, fue mala; y el 0,7% no expresaron su opinión al respecto. El 97,3% de los encuestados opinan que el trato de los miembros del Tribunal fue muy bueno (80,1%) y bueno (17,02%). Durante la deliberación, ¿pudo exponer sus propias conclusiones? El 83,1% de los jurados expresaron que sí pudieron exponer sus propias conclusiones durante el desarrollo de la deliberación. ¿Siente que contribuyó con su aporte a la solución del caso? El 60,77% de los encuestados sienten que sí contribuyeron con su aporte a la solución del caso en el que se desempeñaron como jurados populares

En relación con el segundo elemento esto es, que las reglas no son aplicadas mecánicamente, el 77,02% de los jurados encuestados considera que el sistema de juzgamiento por medio de jurados populares ofrece suficientes garantías a las partes y el 94,6% consideró al funcionamiento de la justicia penal como positivo.

Respecto a cómo repercute esto en la población general, Bergoglio indica:

Las encuestas de opinión recogidas entre los ciudadanos comunes tras seis años de aplicación de los tribunales mixtos, revelan una mejora de la confianza en la justicia, pequeña pero estadísticamente significativa...cabe esperar que la experiencia de juicio por jurados mejore significativamente la legitimación del Poder Judicial (Bergoglio, 2012).

Los sistemas de jurados elegidos. Justificación. Análisis comparativo respecto a los resultados

a) Buenos Aires

Estos tan abrumadores que encontramos en la provincia de Córdoba, se replican de alguna forma en la provincia de Buenos Aires, si bien la experiencia es incipiente, ya que

inicia en el 2015, según el informe realizado por el Ministerio de Justicia de dicha provincia, surge que de las encuestas de opiniones que El Juicio por Jurados mejora la imagen sobre la Justicia Penal.

Al cabo del juicio, el 90,5 % de los jurados manifestó que mejoró –mucho o algo– su imagen sobre la justicia. La opción relativa a si había empeorado la imagen previa recibió un 0,55%. Esto es confirmado con el dato que quienes participaron como jurados en su gran mayoría quieren volver a serlo Así lo sostuvo el 71,91% de los entrevistados. El dato contrasta con la reacción al ser notificados por primera vez, con porcentajes de entre el 40 y 60% de sentimiento de preocupación o rechazo. □ Quienes fueron jurado calificaron la experiencia como buena o muy buena. El 95,5% dijo que la experiencia positiva (66,3% muy buena, 30,7% buena). Un 1,76% la calificó de regular y un 0,38 % de muy mala

b) Neuquén

Entre los principales datos obtenidos, se destacan:

El 89% de los jurados dijo conocer poco o nada del sistema de jurados al momento de recibir la convocatoria.

La mayoría de los jurados (72%) dijo que su audiencia fue ampliamente efectiva para lograr un jurado imparcial.

La enorme mayoría de los jurados manifestó no haber tenido problemas para comprender la prueba, el testimonio de los testigos, a los abogados de las partes y a los jueces; al tiempo que reconoció, en un 95%, que las instrucciones de los jueces fueron útiles. Sólo una minoría de los jurados (20%) manifestó que tuvo dificultades para comprender la prueba.

Todos los jurados dijeron haber participado en la deliberación, y la gran mayoría manifestó haberlo hecho de un modo sustancial.

Hombres y mujeres expresaron los mismos niveles de participación en la deliberación.

El 85% de los jurados dijo que estuvieron bastante o muy satisfechos con los resultados de la deliberación.

El 89% de los jurados dijo que la experiencia resultó “más favorable” o “mucho más favorable” respecto de sus expectativas iniciales.

Al final de la deliberación, la mayoría (87%) dijo que no se sintió frustrado con la experiencia, sino que, por contrario, se sintió orgulloso de servir como jurado (84%).

Un 87% de los jurados dijo que, luego de la experiencia, sus opiniones sobre el sistema de jurados cambiaron favorablemente y un 73% lo dijo con respecto a los tribunales.

Un 78% de los jurados respondió que recomendaría la experiencia a otros ciudadanos.

Todos los jueces manifestaron tener una opinión positiva del sistema de jurados y la mayoría se manifestó satisfecho con el veredicto adoptado por el jurado.

Los 10 jueces encuestados llegaron a la conclusión de que el jurado entendió bien o muy bien la ley aplicable al caso; y que la gran mayoría también opinó que el jurado comprendió bien la prueba.

Conclusiones:

A partir de los datos enunciados, es posible afirmar que las reformas introducidas al sistema judicial Argentino, en las diferentes provincias, en un claro contexto de crisis de legitimidad, apuntaba a mejorar la imagen de justicia a partir de la incorporación de ciudadanos comunes en la justicia penal, a partir de la interacción entre jueces legos y magistrados lo cual no solo tiene un impacto positivo sobre el prestigio de los jueces (Tocqueville, 2001; e.o. 1840), aportando a la legitimación del poder judicial, sino generando mayor confianza en la justicia, como lo evidencian los resultados de las encuestas.

Para Córdoba, fue un instrumento útil ante la opinión pública, siendo uno de los propósitos centrales de los legisladores pero también, cumple una función de control, en tanto que la presencia de legos en la justicia representa un mecanismo al desempeño de los jueces, a la hora de tomar decisiones ya que jueces y jurados deliberan en conjunto. Esto confluye, con otro efecto esperado: la función educativa, es decir como la socialización en los procedimientos jurídicos, el respeto por la legalidad y las garantías permite acercar a los ciudadanos en la comprensión del sistema judicial (entender por ejemplo la cuestión de los tiempos del proceso que se manejan) avalando, en última instancia, su funcionamiento.

Esto permite que la cultura jurídica interna²⁰, modele la externa a partir de esta función pedagógica.

Finalmente, podemos observar que a pesar de que los modelos de jurados elegidos tanto por la provincia de Buenos Aires como la de Neuquén, son distintos al de Córdoba, los resultados respecto a cómo mejorar la imagen de justicia a partir de la intervención como jurados populares, se replica en ambas, lo que nos permite suponer que la legitimación comienza a partir de reducir la distancia que existe en las sociedades occidentales modernas entre el derecho y las costumbres presentes en una sociedad determinada. Al llevar todas sus experiencias acumuladas, los jurados pueden efectuar una interpretación de hechos y del derecho que acerque a la ley penal al mundo de la cultura jurídica externa.

²⁰ El concepto de cultura jurídica surge a partir de Friedman (1992), y ha sido desarrollado, ampliado y también puesto en cuestión por distintos autores como Cotterrell (1991) quien lo discute a partir de la ideología jurídica.

Bibliografía

Bergoglio María I. (Editora) (2010) *Subiendo al estrado, La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba. Advocatus, pp 25-35.

Binder, Alberto. Revista Derecho Penal. Año I, N° 3. Ediciones Infojus, pp. 61

Pásara, Luis (2004) “Lecciones, ¿aprendidas o por aprender?”, capítulo en *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*, Luis Pásara (compilador), Ed. Universidad Autónoma de México, México.

Vilanova José Lucas (2004), —Juicio por Jurados y Construcción de Ciudadanía: Relaciones entre Procedimiento y Democratización, *Actas del V Congreso Nacional de Sociología Jurídica*, La Pampa 2004, pp. 463-473.

Rosanvallon, Pierre “*La legitimidad democrática: imparcialidad, reflexividad, proximidad*”. Ed. Manantial, Buenos Aires, 2009, pp 247-268.

Tocqueville, Alexis de (2001; e.o. 1840) *La democracia en América*, Ed. Folio, Barcelona, 133-140.

Urquiza María Isabel. (2010) *Subiendo al estrado, La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. “El juicio por jurados y la problemática de su legitimación” Córdoba. Advocatus, pp. 157-171